

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 013 2014 01093-00
Proceso	Divisorio
Accionante	Elizabeth Puerta Ocampo
Accionado	Héctor Milagros Gutiérrez Correa
Asunto	Repone parcialmente

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de **reposición** que incoa la apoderada judicial de la parte actora, frente al auto de fecha diciembre 16 de 2021, mediante el cual se dispuso no acceder a la solicitud de aclaración de oficios, por cuanto ello ya había sido resuelto.

1º. De la reposición

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

a) La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, se niega a ordenar el pago de rentas y posterior registro de los documentos que no cumplen con los requisitos propios para ser sometidos a inscripción.

b) Según la togada, para proceder al registro, se deben hacer las siguientes correcciones:

- Conforme la cédula que se aportó, el nombre del adjudicatario es el señor **Héctor Milagros Gutiérrez Correa C.C. No. 3.667.533.**
- El nombre correcto de los demandados es **Martín Iván Gutiérrez Correa y Héctor Milagros Gutiérrez Correa.**
- Se debe citar los datos del oficio que se pretende aclarar con el oficio No. 2195 del 26 de octubre de 2021.
- Se debe suministrar el área del predio, que según ficha obrante en el expediente es de 151.18 mts².

c) Pide entonces se realicen las respectivas aclaraciones, pues “...*la oficina de registro, no va a proceder al registro de la providencia, así su despacho le insista, son normas registrales y si no se cumplen, no registran*”

2º. Del trámite

Se dio traslado del recurso, conforme los preceptos del Art. 110 del C.G.P., sin que se hiciera otro pronunciamiento. Es menester entrar a resolver de fondo, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

3º. Del recurso de reposición.

i) Al tenor de lo prescrito por Art. 318 del C.G.P. “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre las razones de hecho y de derecho, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse porque determinada providencia está errada, para llevar al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

4º. Del caso concreto

El Despacho, luego de analizar los argumentos de la reposición y de ejercer un control de legalidad a los actos procesales, considera que es viable acceder a reponer parcialmente el auto, por las siguientes razones:

a) Sea lo primero indicar que la cancelación de la medida de **inscripción de la demanda**, comunicada mediante **Oficio No. 1306 del 28 de julio de 2021**, no tuvo ningún inconveniente, y aparece registrada en la Anotación 19, del certificado de tradición y libertad del inmueble con M.I. 001-464361.

b) En cuanto al **Oficio No. 1305 del 28 de julio de 2021**, mediante el cual se comunicaba la cancelación de la medida de **embargo** sobre el inmueble objeto de división, y que fue corregido mediante el Oficio No. 1806 del 17 de septiembre de 2021 en cuanto al nombre del Demandado, también fue precisado de manera posterior

mediante oficio No. 2195 del 26 de octubre de 2021. Se está a la espera de que la oficina de Registro comunique la inscripción de esta cancelación.

c) Nos ocupamos ahora del **Oficio No. 1307 del 28 de julio de 2021**, mediante el cual se ordena el registro **del remate y su aprobación**, sobre el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo devolvió en un principio, sin registrar argumentando que se trataba de un oficio “**REMISORIO**”, considerando “...*que no es objeto de registro...*”, argumento que no tiene peso, ya que en el mismo se le está transcribiendo el auto aprobatorio del remate, y donde claramente se dispone su inscripción en el folio de matrícula del inmueble objeto de división.

Ahora bien, adentrándonos en lo medular del asunto, al analizar los reparos que la Oficina de Registro le hace al Acta de Remate, debe indicarse que, efectivamente, hay una omisión en la indicación del área del lote que fue objeto de subasta. Y no solo eso, también se percata el Despacho que hay un error en el nombre del adjudicatario quien también era demandado.

De acuerdo con la copia de la cédula de ciudadanía aportada por el adjudicatario-demandado, su nombre correcto es **Héctor Milagros Gutiérrez Correa**, y no Héctor de los Milagros como allí se indicó. Obsérvese como por auto del 2 de julio de 2015 (fls. 58), ya se había hecho dicha corrección, pues la demanda estuvo dirigida en principio, en contra también de Héctor de los Milagros, cuando en realidad el nombre y apellidos correctos son: **Héctor Milagros Gutiérrez Correa**.

Ahora, en cuanto al área del lote adjudicado, debe señalarse de manera inicial que, según el Certificado de Tradición y Libertad aportado como anexo a la demanda, y el aportado con el escrito de reposición, se dice que el lote con **M.I. No. 001-464361**, tiene un área de 154.80 mts²; sin embargo, de acuerdo con la ficha predial del lote, éste solo tiene un área de **151.18 mts²**, así quedó consignado en el avalúo presentado por el Perito designado por este Despacho y sus mediciones, avalúo que quedó en firme y, por tanto, será ésta última área la que será tenida en cuenta.

Con fundamento en lo expuesto, se accede a reponer parcialmente el auto objeto del recurso, y como el acta del remate contiene errores aritméticos y por cambio de palabras, obrando conforme a lo previsto por el inciso 3ro del Art.286 del C.G.P., se ordenará reproducir nuevamente el Acta de remate de fecha 4 de junio de 2021, con las correcciones a que se hizo referencia, esto es, indicando que el inmueble con **M.I. 001-464361** tiene un área de **151.18 mts²**, y que el nombre correcto del adjudicatario-demandado, es el señor **Héctor Milagros Gutiérrez Correa C.C. No. 3.667.533**.

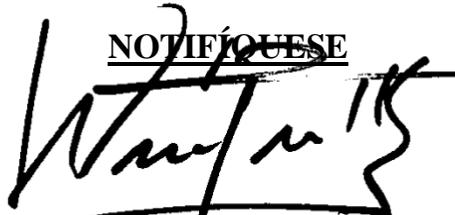
Por consiguiente, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 16 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: CORRÍJASE el acta de remate de fecha junio 4 de 2021, por presentarse un error aritmético y cambio de palabras, aclarando que el inmueble con M.I. **001-464361** tiene un área de **151.18 mts²**, y que el nombre correcto del adjudicatario-demandado, es el señor **Héctor Milagros Gutiérrez Correa C.C. No. 3.667.533**. Para mayor claridad, reproduzcasela con la respectiva corrección.

TERCERO: REMÍTASE nuevamente el Acta de Remate con la aclaración, y el auto aprobatorio del mismo, ambos con la respectiva constancia de ejecutoria, a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín**, de cara a su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 001-464361**. Así, como con la copia de esta providencia, debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 031 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de FEBRERO de 2022, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>
--

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e4c016a0a9084ccab22e1f7bd70bff65ab57d34e64fc7bc4021053ff90bfa5**

Documento generado en 25/02/2022 01:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>